

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Hernandez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Almeria declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del corriente año por el cupo de aquella capital, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Antonio Hernandez y Berenguel, número 55 del sorteo celebrado para 1862 en Almeria, espuso tener un hermano sirviendo, y no quedar á su padre más que otros dos hijos menores de 17 años, acreditando este último extremo; pero como no presentó certificado relativo al hermano que decia estar sirviendo, el Ayuntamiento le declaró soldado, cuyo fallo confirmó despues el Consejo provincial en vista de que, segun los certificados que le presentaron y obran en el expediente, el hermano falleció en el Hospital militar de Barcelona el 30 de Marzo último, día justamente señalado para la declaracion de soldados de la quinta de que se trata.

En queja acude á V. E. Manuel Hernandez, padre del quinto Antonio, y solicita se revoque el fallo del Consejo ó se declare libre á este mozo por gracia especial.

Como observará V. E., la Corporacion provincial de Almeria, si bien salvando su voto un Consejero, se apoyó para declarar definitivamente soldado á Antonio Hernandez en que era preci-

so que el hermano de este quinto hubiese vivido todo el día 30 de Marzo; pero en concepto de la Seccion, el párrafo undécimo del art. 76 en que se consigna la excepcion de que se trata, y la regla 7.ª del 77 que marca el tiempo á que han de referirse las circunstancias de las excepciones, solo exigen se justifique que el hermano ó hermanos de los quintos se hallaban sirviendo precisamente el día fijado para la declaracion de soldados, y no que sirvan todo ese día, ni aun la parte que de él dura dicho acto.

Entendida así la ley en esta parte, y para el caso que nos ocupa, es innegable que el hermano de Antonio Hernandez se hallaba sirviendo el 30 de Marzo, creyendo la Seccion esta interpretacion tanto más justa, cuanto que si hoy se le niega la excepcion del párrafo undécimo á un mozo por que su hermano muriese al minuto de principiar el día señalado para la declaracion de soldado, posible es que llegue el caso de tener que negarla porque el hermano que estuviera en filas falleciera al faltar un solo minuto tambien para terminar ese día.

Por todas estas consideraciones, la Seccion opina que Antonio Hernandez se halla comprendido en la excepcion que establece el párrafo undécimo citado, debiendo en consecuencia ser dado de baja é ir á cubrirle el número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen y disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion local.—Negociados 4.º y 5.º

Con fecha 10 de Noviembre último se dijo al Gobernador de Málaga lo siguiente:

«Vista la consulta promovida por V. S. en comunicacion de 12 de Abril

último sobre la necesidad de fijar la resolucion, por medio de una disposicion general para los casos frecuentes que ocurren en las poblaciones de corto vecindario y en los Pósitos de reducida cuantía, de negarse á aceptar el cargo de Depositarios de Propios y Pósitos las personas á quienes nombra el Ayuntamiento con la retribucion que las disposiciones vigentes señalan, y tambien la conveniencia de determinar en este caso para seguridad del Municipio que administra las personas que han de ser claveros de los fondos existentes en las arcas del comun y del Pósito mientras el Ayuntamiento responsable no encuentra persona de su confianza con las garantías que estime oportunas para delegar en ella las funciones de la Depositaria:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1842, comunicada al Jefe político de Cádiz, que resolvió el primer punto consultado, declarando que los cargos de Depositarios de Propios y Pósitos se consideren como concejiles cuando no haya persona que de ellos se encargue voluntariamente:

Vista la Real orden circular de 11 de Marzo último, que prescribe la obligacion de tener los Municipios para la seguridad de los fondos que administran un arca de caudales con tres llaves distintas, distribuidas entre los funcionarios responsables, el Alcalde como Ordenador, el Secretario como Interventor y el Depositario como Pagador y Cobrador:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento son responsables mancomunadamente por los actos administrativos en que hubiera culpabilidad ó falta de esmerado celo en procurar la conservacion y custodia de los intereses procomunales puestos por la ley de 8 de Enero de 1845 bajo la inmediata tutela de sus cargos:

Considerando que una de sus privativas atribuciones con carácter ejecutorio desde luego es el nombrar bajo su responsabilidad los depositarios, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas como una consecuencia natural de la libertad de accion que disfrutan; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en los casos en que los Ayuntamientos no tengan persona que desempeñe las funciones de la Depositaria de los fondos cuya admi-

nistracion pone la ley á su cargo, se declare concejil y obligatorio de los mismos individuos de la corporacion, entre los que por acuerdo se designará al que interinamente deba encargarse de estas funciones, tomando una de las tres llaves y desempeñando los deberes del Depositario cuantadante en los términos y plazos que señalan las instrucciones de Contabilidad. Al propio tiempo ha ordenado S. M. que esta resolucion se circule á los demás Gobernadores y Ayuntamientos del reino como medida general para los casos consultados.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Enero de 1863.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Ramon Barroso, Visitador de puertas de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo consulta si es ó no necesaria autorizacion para continuar los procedimientos que se han entablado por el Juez de primera instancia de la capital contra el Visitador de puertas D. Ramon Maria Barroso.

Resulta:

Que en el día 28 de Febrero último D. Cándido Garcia Corral y don Guillermo Carrasco denunciaron al referido Juez que hallándose en aquel

mismo día en las inmediaciones de las Casas Consistoriales con motivo de estarse celebrando la elección de un Diputado provincial, un dependiente de la Municipalidad había empezado á dar de bofetones á varios electores contrarios al candidato que presentaba y protegía este, dando lugar á un alboroto:

Que constituido el Juez en el sitio de la ocurrencia, preguntó á varias personas acerca del hecho que se le había denunciado, y obtuvo la contestación de que solo habían sido unas bofetadas:

Que recibidas varias declaraciones, se depuso que la persona á quien se atribuía el exceso era el Visitador de puertas D. Ramon Maria Barroso:

Que continuando el curso del procedimiento que el Juez había empezado á instruir, fué requerido por el Gobernador para que, con suspensión de todo, solicitase la autorización de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, por cuanto siendo Barroso un Visitador de puertas le alcanzaba la garantía á que hace referencia el mismo Real decreto:

Que á esta excitación contesto el Juez diciendo que en su concepto no era necesario semejante requisito, porque el Ayuntamiento de Toledo tenía arrendada la recaudación de los derechos de consumos de la ciudad, y que por lo tanto los empleados dependientes de la recaudación no podían reputarse funcionarios de la Administración para los efectos de que cuando se trataba de procesarles fuese necesario obtener previamente autorización:

Que el Gobernador insistió en lo contrario, fundado en que los arrendatarios de un servicio administrativo se subrogan en todos los derechos y obligaciones de la Administración:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el cual, siempre que hubiese de formarse causa á algún empleado público por algún hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse contra él las actuaciones sin obtener antes la autorización de que habla el art. 4.º párrafo octavo de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845:

Considerando que el hecho por que se acusa al Visitador de puertas D. Ramon Maria Barroso no era relativo al ejercicio de las funciones de su cargo, único concepto porque

podiera alcanzarle la garantía de la autorización previa;

La Sesión opina que es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 30

Se convoca á reunion extraordinaria á la Excm. Diputación provincial.

Usando de la facultad que me concede el párrafo primero del art. 3.º de la ley de Diputaciones de 8 de Enero de 1845, he dispuesto convocar á la Excm. Diputación provincial para que el día 24 del corriente se reúna en sesión extraordinaria, para tratar asuntos urgentes del servicio de su competencia.

Lo que se inserta en este Boletín para su publicidad. Logroño 13 de Enero de 1863.

Félix María Travado.

NÚMERO 26.

Real orden disponiendo sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan en la adquisición de la obra titulada Historia de la villa y Corte de Madrid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 31 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición de la Historia de la villa y Corte de Madrid que está publicando D. José Amador de los Rios, Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, individuo de número de la Real Academia de la Historia &c. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este pe-

riódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos correspondientes. Logroño 12 de Enero de 1863.

Félix María Travado.

NÚMERO 31.

Real orden autorizando para que los Ayuntamientos puedan incluir en el presupuesto y capítulo de gastos voluntarios el importe de la suscripción del Periódico España Agrícola.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 31 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Ayuntamientos para que en concepto de gasto voluntario, puedan comprender en sus respectivos presupuestos el importe de suscripción al periódico que con el título de «La España agrícola» publica D. José de Hidalgo Tablada.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos correspondientes. Logroño 12 de Enero de 1863.

Félix María Travado.

NÚMERO 32.

CIRCULAR.

Recordando el cumplimiento de la de 31 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial núm. 133, sobre los estados de Pósitos.

Hallándose en descubierto los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan de remitir á este Gobierno, el estado de movimiento de los fondos de los Pósitos, que deben existir en sus respectivos distritos, y que se reclamó en circular de 31 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 5 de Noviembre próximo pasado, he dispuesto recordarles el exacto cumplimiento de tan importante servicio, en la inteligencia de que si en el término de 8 días, no se reciben en este Gobierno me verá obligado á usar de medidas coercitivas. Logroño 13 de Enero de 1863.

Félix María Travado.

PUEBLOS.

Arenzana de Abajo.
Baños de río Tovia.
Badarán.
Canillas.
Cañas.
Castroviejo.
Casalareina.
Cellerigo.

Ciriñuela.
Daroca.
Fuenmayor.
Grañón.
Galbarruli.
Gallinero de Cameros.
Lardero.
Manzanares de Rioja.
Navarrete.
Nágera.
Rincon de Soto.
Sta. Coloma.
San Torcato.
Tudelilla.
Valgañón.
Villarta Quintana.
Villalba de Rioja.
Villar de Arnedo.
Zenzano.
Tricio.

NÚMERO 33.

Real orden mandando sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del Índice general de la moderna legislación de Hacienda.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gobernación con fecha 1.º del corriente me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del «Índice general de la moderna legislación de Hacienda» que ha publicado D. Carlos Trigo, oficial de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia. Logroño 13 de Enero de 1863.

Félix María Travado.

NÚMERO 28.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Circular señalando los meses de Febrero, Marzo y Abril de este año, para que los Ayuntamientos y particulares presenten sus instancias en solicitud de cortas y aprovechamientos forestales en los montes públicos.

Por Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 se halla dispuesto que para la concesión de aprovechamientos de los montes de propios y comunes de los pueblos se forme anualmente en dicha Sección un expediente para cada distrito municipal, en el cual se comprendan todas las solicitudes de esta clase. A este fin los Alcaldes y Ayuntamientos deberán solicitar con la anticipación necesaria los aprovechamientos que de sus montes deseen

obtener; y siendo para esto indispensable fijar, como previene la expresada Real orden, las épocas en que convenga iniciar los expedientes, para que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, atendiendo á las condiciones de este distrito forestal, y á las circunstancias de las localidades y de los montes; he dispuesto de acuerdo con el Ingeniero del ramo que las solicitudes de aprovechamientos de leñas para los hogares, cortas periódicas ó extraordinarias para cubrir las cargas municipales, maderas para usos vecinales, pastos, bellotería, u otros cualesquiera productos ó despojos de los citados montes, se remitan por los Alcaldes á la expresada Sección en los meses de Febrero, Marzo y Abril de este año; en la inteligencia de que no se dará curso á ninguna instancia, que llegare despues del plazo señalado. Encargo, á los Sres. Alcaldes que den la mayor publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de los particulares que tuvieren necesidad de producir alguna petición de las expresadas anteriormente, debiendo tener presente que estas instancias deberán venir á este Gobierno con los informes de los respectivos Ayuntamientos y con las certificaciones que acrediten haberse hecho el depósito en la Depositaria municipal de la suma dispuesta para estos casos por el artículo 16 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 y demas requisitos prevenidos en otra de 28 de Noviembre último inserta en Boletín oficial del día 7 del corriente.

Logroño 13 de Enero de 1863.

Félix María Travado.

NÚMERO 29.

Se previene á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan que si en el término de 15 días no han devuelto cumplimentado el estado de las obligaciones de Instrucción primaria, se esperará ejecución.

Estando prevenido por Real orden de 29 de Noviembre de 1858 que antes del día 10 del mes siguiente al en que finalice cada trimestre remitan los Alcaldes al Gobierno de provincia con el recibo de los Maestros el Estado de las obligaciones de primera enseñanza, tanto del personal como del material, y habiendo transcurrido dicho plazo sin que los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, hayan cumplido con este deber, prevengo á los mismos que si en el improrogable término de quince días no han devuelto á este Gobierno los citados recibos, sin otro aviso, se expedirá la correspondiente ejecución. Logroño 12 de Enero de 1863.

Félix María Travado.

Partido de Alfaro.

Alfaro.

Partido de Arnedo.

Tudelilla.

Villar de Arnedo.

Enciso.

Arnedillo.

Redal.

Bergasa.
Galilea.
Bergasillas.

Distrito de Molinos de Ocon.

Ocon.
Santa Lucia.
Santa Eulalia Bajera.
Turruncun.
Villarroya.
Zarzosa.
Robres.
Poyales y Navalsaz. (Distrito.)

Partido de Calahorra.

Ausejo.
Pradejon.

Partido de Cervera.

Cervera.
Igea.
Cornago.
Inestrillas.
Rincon de Olivedo.
Valdeperrillo.
Navajun.
Valdemadera.

Partido de Haro.

Briones.
San Vicente de la Sonsierra.
Treviana.
Foncea.
Angunciana.
Zarralon.
Sajazarra.
Cihuri.
Fonzaleche.
Galbarruli.
Rivas.
Villalba.

Partido de Logroño.

Cenicero.
Navarrete.
Viguera.
Lardero.
Villamediana.
Lagunilla.
Arrubal.
Daroca.
Albelda.
Juvera.
Ventas Blancas.
Leza de Rio Leza.
Sojuela.
Sorzano.
El Collado.
Santa Egracia.

Partido de Nájera.

Alesanco.
San Millan de la Cogolla.
Badarán.
Pedroso.
Matute.
Baños de Rio Tovia.
Uruñuela.
Ventosa.
Arenzana de Abajo.
Camprovin.
Santa Coloma.
Ventrosa.
Azofra.
Canillas.
Cañas.
Cárdenas.
Castroviejo.
Estollo.
Hormilleja.
Ledesma.

Lugar del Rio.
Tovia.
Torrecilla sobre Alesanco.
Villarejo.
Villavelayo.
Viniestra de Arriba.

Partido de Santo Domingo.

Bañares.
Leiva.
Santurde.
Ojacastro.
Tormantos.
Herramelluri.
Baños de Rioja.
Corporales.
Cirueña.
Ciriuñuela.
Manzanares.
Morales.
San Torcuato.
Zorraquin.

Partido de Torrecilla.

Torrecilla.
Cabezón.
Hornillos.
Luezas.
Muro.
Nestares.
Villanueva de Cameros.
Torremuña.
Lariba.
La Santa.

NÚMERO 34.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito ha tenido á bien ordenar se suspenda la convocatoria que para los Milicianos del Batallón Provincial á que dá nombre esta Capital habia de tener efecto el 18 del corriente, aplazándola para el 15 de Febrero próximo en consideración á la crudeza del tiempo; y con el fin de que llegue á conocimiento de todos los individuos que componen dicho Cuerpo se suplica á los Sres. Alcaldes se sirvan hacerlo saber á los que residan en su respectiva localidad. Logroño 13 de Enero de 1863.—El Brigadier Gobernador Militar, Juan de Elorriaga.

NÚMERO 27.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL Estado de la provincia de Logroño.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento de una heredad sita en jurisdicción de la villa de Huercanos, término de la Cerrada, procedente de las Monjas de Cañas, se verificará otra el día 25 del actual á las 11 de su mañana bajo el tipo de 4.386 rs. 24 cénts. señalado por la Direccion General del ramo en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S. Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y on el mismo día y hora en las Salas Consistoriales de la villa de Huercanos, ante aquel Alcalde, Procurador Sindico y Escribano; con ar-

reglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Pliego de condiciones.

1.ª Los remates se verificarán en el día y forma que espresa el anuncio anterior, y no tendrá efecto ni valor alguno sin que recaiga la aprobación de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 4.386 rs. 24 cénts. que sirven de tipo.

3.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años á contar desde el 15 de Agosto último, terminando en igual día de 1866.

4.ª Ademas del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en la finca.

5.ª El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y estado en que se encuentre con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al finar el contrato.

6.ª Si la finca se enagenase despues de arrendada caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador.

7.ª No será admitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato á de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco u otro incidente imprevisto.

8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

9.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, y el del papel que se invierta en el expediente, escritura y las dietas de los peritos en caso de justiprecio.

10.ª No será permitido á los arrendatarios subarrendar la finca á otras personas sin previa autorizacion de la Administracion.

11.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan con alguna de estas condiciones quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuación de este pliego, los cuales deberán entregarse en el mismo acto del remate admitiéndose la mas ventajosa.

13.ª No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la caja sucursal de la provincia de la décima parte del arriendo, cuya cantidad será devuelta á excepción de aquel cuya proposición se haya admitido como mas ventajosa.

MODELO DE PROPOSICION

El que suscribe vecino de.... se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de una finca sita en jurisdicción de.... procedente de.... y ofrece la cantidad de.... Rs. vn. para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la caja sucursal de la provincia. Logroño 12 de Enero de 1863.

—Leandro García Escudero

Debiendo celebrarse exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza y ordinarios de maestras en el próximo mes de Febrero con arreglo á lo dispuesto en el reglamento, ha acordado esta Junta señalar el día 10 del mismo para que dé principio los ejercicios, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa la Secretaría de la Corporación, ó en el de la Escuela Normal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á quienes corresponde, previniendo que en su caso presenten con tres días de anticipación por lo menos los documentos que el citado reglamento ordena. Soria 9 de Enero de 1863.—El Gobernador Presidente, Eduardo de Capelastegui.—El Secretario, Isidro Martínez de Toro.

ANUNCIOS.

Practicado el repartimiento de la contribucion territorial de esta pueblo, para el primer semestre de 1863, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y hacer las reclamaciones que estimen justas, en término de seis días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Zarraton 29 de Diciembre de 1863.—El Alcalde, Jacinto Velez.

Hallándose terminada la lista cobratoria supletoria al repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa para el primer semestre del año de 1863, se anuncia al público por término de cuatro días, para que los contribuyentes comprendidos en la misma puedan presentar sus reclamaciones que crean convenientes en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado dicho término no serán oídas.

Castañares de Rioja 13 de Enero de 1863.—El Alcalde, Luis Ortun.

Finalizado ya el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el primer semestre del año presente de 1863, se hace saber al público, como se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis días contados desde la insercion en el Boletín oficial, durante los cuales podrán hacer sus reclamaciones los contribuyentes que se cr an agraviados. Tovia 11 de Enero de 1863.—El Alcalde, Cristóbal Lozano.—Francisco Ordeza, Secretario.

Parte no oficial.

REGIMIENTO LANCEROS DE LUSITANIA 15 DE CABALLERIA.

Las personas que quieran interesarse en la estraccion del fiemo de la fuerza de este Regimiento que guarnece esta plaza, podrán acudir á la licitacion que tendrá lugar el día 20 á las 12 de su mañana en el cuartel de San Francisco ante el Señor Comandante de dicha fuerza.

En el mismo día y hora tendrá lugar la subasta para la compra de pieles de los caballos muertos.

AGUA LUCILINA.

Nuevo alumbrado de Paris.

A los Ayuntamientos, Corporaciones, Casinos, Círculos, Sociedades de Recreo, Oficinas, Fondas, Hospitales, Cuarteles, Teatros, Calles y plazazas públicas, Cafés, Academias, Almacenes, Comercios, Tiendas y Casas particulares.

Ofrecemos un nuevo sistema de alumbrado enteramente distinto de todos los usados hasta el presente; mejor, mas seguro y mas barato; no tiene riesgo de incendios y es de sencillísima aplicacion: su luz es clara y hermosa, brillante, y fija y sin parecido con otra alguna; los aparatos en que se usa son de una forma particular y puede en ellos graduarse la luz á la fuerza que se desee; no tiene mal olor como el Chsite y otros sistemas y no es inflamable de ninguna manera.

Desde el 20 del presente Enero abrimos nuestro depósito de liquido y aparatos por mayor y menor.

En Valladolid, Portales de Espedería, núm. 28 moderno.

En él se encontrarán lámparas, farolas, quinqués y aparatos de todas clases; desde la sencilla mariposa hasta las ricas farolas de plazas públicas.

Estamos interesados en su pronta circulacion y al efecto muy seguros de que gustará á cuantas personas los experimenten: vamos establecer.

Una sucursal en Logroño

Para que las personas de la Capital tengan mayor facilidad en proveerse de este alumbrado.

Se dará mas esplicaciones á todo el que quisiera servirse directamente de este alumbrado; con la garantía de que no se cobran los aparatos sino después de probados con el liquido y satisfecho el comprador.

En la librería de Ruiz, se hace almoneda de la existencia que hay de papel pintado para habitaciones.

HISTORIA

POLITICA Y PARLAMENTARIA

DE

ESPAÑA

(desde los tiempos primitivos hasta nuestros días)

ESCRITA Y DEDICADA

A S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II

por

D. JUAN RICO Y AMAT,

Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M. Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, é individuo de varias corporaciones científicas y literarias.

PROSPECTO.

La *Historia* que hoy anunciamos, es, sin disputa, una de las obras más importantes y necesarias de cuantas en el presente siglo han arrojado al campo de la instruccion y de la inteligencia las prensas españolas.

Notable falta hacia la narracion ordenada, imparcial y filosófica de los grandes y variados acontecimientos políticosociales de que por espacio de sesenta años está siendo teatro nuestro país, envueltos aun algunos de ellos en el misterioso velo de las circunstancias que los produjeran, torpemente descritos y falseados los más por el apasionado y rencoroso espíritu de partido.

Grandes, insuperables dificultades tenía que vencer quien tratase de escribir nuestra *Historia contemporánea*, relatando hechos que todos hemos presenciado, y juzgando á personas que todavía viven y figuran.

El autor de la *Historia política y parlamentaria de España*, en nuestro humilde concepto, las ha vencido y superado.

Con una imparcialidad poco comun en estos tiempos de exclusivismo y bandería; con el severo criterio del historiador que tiene conciencia y voluntad para alejarse de la envenenada atmósfera de los partidos, y con gran copia de datos rebuscados afanosamente en los archivos y bibliotecas por espacio de ocho años y á costa de gastos y sacrificios, entre el inmenso farrago de libros, periódicos y folletos que encierran en detall, si bien imperfectamente, la crónica contemporánea, ha conseguido el Sr. Rico y Amat redactar la *Historia política y parlamentaria de España*, tal y como se necesitaba para que llenase ese vacío y sirviese de ejemplo en la actualidad y de enseñanza en lo venidero.

Referir, pues, imparcial y concienzudamente los cambios y vicisitudes de la política española en todos tiempos; reseñar filosóficamente los principales acontecimientos de nuestras modernas revoluciones; consignar los progresivos adelantos de nuestra nacion en el orden político y social; comentar las leyes más trascendentales de nuestros parlamentos, así civiles como económicas y eclesiásticas; examinar sin pasion la conducta de los repúblicos que en nuestros días se han hecho cargo sucesivamente de la administracion del reino; relatar los errores y los desaciertos, las locuras y los escándalos de las distintas fracciones que desde 1808 vienen disputándose la direccion de los negocios públicos; defender la salvadora influencia del elemento monárquico en el gobierno de España, y probar la necesidad en que están todos los partidos legales de adoptar por base de sus sistemas,

más ó menos populares, la conservacion y el prestigio de la monarquía: hé aquí la obra del Sr. Rico y Amat, en la que todo aparece sacrificado á la verdad histórica, y en cuyas filosóficas apreciaciones solo han presidido la imparcialidad más absoluta, la más decorosa severidad, la justicia más refinada.

La simple enunciacion de los puntos que abraza la obra que hoy ofrecemos al público, revela claramente la importancia de su objeto y la necesidad de su adquisicion, no solo para cuantas personas se ocupan ó intervienen de cualquier modo en la marcha política y social del país, sino para todas las clases de la sociedad, para todos los españoles que miren con algun interés lo pasado, lo presente y lo porvenir de nuestra patria, puesto que este trabajo literario puede y debe considerarse además como la continuacion y complemento de la *Historia general de España* desde el punto en que otros historiadores la interrumpieron.

Si al vivo interés que naturalmente ha de inspirar una obra en que se dibuja con su verdadero colorido el dramático cuadro de nuestras revueltas políticas, de cuyas gloriosas ó sangrientas escenas aún conmueve el recuerdo á los que en ellas fueron actores, víctimas ó testigos, se añade el aliciente de incluir, como en ella se incluyen, todas las reformas que en los distintos ramos de la administracion pública se han introducido por las córtés y los gobiernos, no dudamos que el público acogerá favorablemente la *Historia política y parlamentaria de España* como obra de estudio, de recreo y de general utilidad, tan necesaria en la escogida biblioteca del político, del magistrado, del militar, del juriconsulto, del erudito, del empleado, del sacerdote, de todo hombre de letras en fin, como en el modesto estante del industrial y del artesano.

Es además de suma utilidad para los ayuntamientos y otras corporaciones administrativas, porque en dicha obra van incluidas y comentadas cuantas leyes importantes hay vigentes hoy con referencia al gobierno y administracion de los pueblos.

Respecto al mérito político y literario de esta publicacion creemos superfluo todo elogio, siendo el Sr. Rico y Amat ventajosamente conocido ya del público como literato y publicista.

Consta la obra de tres voluminosos tomos de 600 páginas cada uno, con lectura de seis tomos ordinarios, y el retrato del autor. Se vende á 42 rs. tomo, franco de porte. Los pedidos directamente al administrador, calle de Jacometrezo, 21, segundo. En Logroño en casa del Depositario de fondos provinciales D. Juan Cruz Urturi.

NOTA. Quedando un corto resto de la 2.^a edicion del *Diccionario de los políticos*, obra del mismo autor y extraordinariamente alavada por toda la prensa, por el chiste y la gracia con que está escrita, se dará á los suscritores de la *Historia política y parlamentaria* á 8 rs. en provincias y 7 en Madrid, que es la tercera parte de lo que costó por suscripcion.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.